

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del Señor Juez el proceso Verbal de Simulación de la referencia, informando que el mandatario de judicial de la parte demandante, cumplió con los requerimientos realizado mediante auto No. 128 del 19 de abril de 2024; allegando la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las pretensiones estimadas e informó sobre la ubicación exacta de los documentos que pretende hacer valer como pruebas, como dirección física y lugar de ubicación.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 30 de abril de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. 139

Proceso:	Verbal de Menor Cuantía
Subclase:	Simulación
Demandantes:	Gerardo Elías Vargas Gallego y Carmen Luisa Velásquez de Vargas
Demandados:	Lina María y Ana María Vargas Velásquez
Radicado:	1766540890012024-00037-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal de Menor Cuantía de Simulación promovido por **GERARDO ELÍAS VARGAS GALLEGO Y CARMEN LUISA VELÁSQUEZ DE VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra **LINA MARÍA**

Y ANA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante con respecto a la dirección y ubicación exacta de los documentos que pretende hacer valer como pruebas dentro del presente proceso, los que se encuentra en los archivos de la Cámara y Comercio de Medellín y en poder de la codemandada **LINA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ**, por lo que dio cumplimiento a lo consagrado en el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del Código General del Proceso.

Con respecto a la medida cautelar de registro de la demanda en el libro de socios o accionistas de la Sociedad **MAKUIRA S.A.S** sobre **TREINTA MIL (30.000)** acciones ordinarias que denunció de propiedad de la codemandada **LINA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ, C.C. 43. 722.105** y el registro de la demanda en el libro de socios o accionistas de la Sociedad **MAKUIRA S.A.S.**, sobre **TREINTA MIL (30.000)** acciones ordinarias que denunció de propiedad de la codemandada **ANA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ, C.C. 42'889.005**, oficiando para ello a la Cámara de Comercio de Medellín, ya que dichas acciones están sujetas a registro y que dentro de la demanda se persigue el derecho de dominio sobre dichas acciones, el Despacho decretar la misma conforme lo establece el No. 1 del artículo 590 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, ordenándose oficiar al representante legal de la sociedad, quien deberá tomar nota de la inscripción de la demanda en el libro de accionista ya que dentro del presente proceso se ésta discutiendo el dominio de dichas acciones.

No sería del caso ordenar la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **MAKUIRA S.A.S**, ya que, a riesgo de ser reiterativo, dentro del presente proceso se esta discutiendo el dominio de unas acciones, si existió un negocio simulado y la parte demandada no es la sociedad, sino las señoras **LINA MARÍA Y ANA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ**; por lo que dentro del presente proceso nada tiene que ver la sociedad antes señalada, ni mucho menos sus bienes pues no se puede afectar su patrimonio, ni está en discusión derechos reales principal frente a la misma, lo anterior de conformidad a lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, veamos:

“Posteriormente, la Corte bajo el nuevo paradigma de la Carta Política de 1991, en sede de tutela, continuó honrando su doctrina histórica en la sentencia dictada el 10 de septiembre de 1992, rad. 266, citada luego el 11 de junio de 2008, rad. 2008-00873-00, sosteniendo que la inscripción de la demanda

“(…) solo puede tener ocurrencia en procesos en los que la pretensión de manera directa o indirecta se refiera a los bienes sujetos a registro respecto de los que se inscribiría la demanda.

“(…)”

“Procede esta medida, entonces, cuando el dominio o los derechos reales principales que el resultado de la litis puede afectar, se encuentran sometidos en su dinámica al régimen de inscripción en registros públicos, y sobre sus alcances es importante tener completa claridad para evitar que se produzcan situaciones anormales de linaje de la que esta actuación pone al descubierto (...)”¹.

*«...en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 *ibíd.*), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 *ibíd.*)» (fls. 78 y 79)². Subrayas propias.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes, la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante con respecto a la dirección y ubicación exacta de los documentos que pretende hacer valer como pruebas dentro del presente proceso en razón a lo señalado en la parte que edifica esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el libro de accionistas de la sociedad **MAKUIRA S.A.S**, identificado con Nit 900675872-7, debiéndose tomar nota de la misma, sobre el **TREINTA MIL (30.000)** acciones ordinarias de propiedad de la señora **LINA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ, C.C. 43. 722.105** y **TREINTA MIL (30.000)** acciones ordinarias de propiedad de la señora **ANA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ, C.C. 42.889.005**, en razón a que dentro del presente proceso

¹ Sentencia SC SC19903-2017. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01 del 29 de noviembre de 2017, M.P. LUIS ARMADO TOLOSA VILLABONA.

² Sentencia STC12573-2014 Radicación: 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

se está en discusión el derecho de dominio frente a las mismas. Se ordena por secretaría librar oficio al representante legal de la sociedad para los fines correspondientes.

TERCERO: NO SE ORDENA oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, por petición del apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que nada tiene que ver la sociedad **MAKUIRA S.A.S**, ni mucho menos sus bienes, pues no se puede afectar su patrimonio, ni se están discutiendo derechos reales frente a la misma, con respecto al presente proceso y por lo expuesto en otrora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 061** de la presente fecha. San José, Caldas **2 de mayo de 2024.**


**JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO**

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bf9f4c49cfd0173ea4bd7b7989e616cee159cd6d12dc0c97f6086bdaf456c2**

Documento generado en 30/04/2024 10:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>